



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL- FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

AC-0159-2022

Asunto : Apelación - Interlocutorio
 Tipo de proceso : Ejecutivo a continuación
 Ejecutante : Rubén Darío Cepeda Osorio
 Ejecutado : Proyec M. y Cía. SAS (Antes Proyec Moreno y Cía. S en C)
 Procedencia : Juzgado 5º Civil del Circuito de Pereira
 Radicación : 66001-31-03-005-2018-00093-05
 Temas : Título ejecutivo – Exigibilidad – Condición suspensiva
 Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La impugnación del vocero judicial del ejecutante contra la providencia fechada el 29-11-2021, que desestimó el mandamiento de pago por las mejoras reconocidas en sentencia judicial [Expediente recibido de reparto el 26-07-2022].

2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Negó la orden de apremio por faltar la exigibilidad. Aún no se materializa la entrega de los inmuebles, condición suspensiva que debe cumplirse, para que emerja el título ejecutivo [Cuaderno de 1ª instancia, carpeta No.03, subcarpeta No.07, pdf No.029]. Recurrida en reposición se mantuvo la decisión, por las mismas razones. Agregó que la entrega no se ha llevado a cabo por voluntad de las partes y la comisión fundada en decisión de esta Magistratura tampoco se ha surtido. Imposible predicar la exigibilidad [Cuaderno de 1ª instancia, carpeta No.03, subcarpeta No.07, pdf No.039].

3. LA SÍNTESIS DE LA APELACIÓN

Pidió reponer y librar la orden de pago. Señaló que se allanó a cumplir la obligación judicial para exigir el pago de las mejoras, porque previamente solicitó al juzgado requerir al ejecutado para que recibiera los inmuebles y, aun cuando accedió y efectuó la comunicación respectiva, el destinatario hizo caso omiso [Cuaderno de 1ª instancia, carpeta No.03, subcarpeta No.07, pdf No.030].

4. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

4.1. LA COMPETENCIA. La potestad jurídica para resolver esta disputa, radica en esta Colegiatura por el factor funcional [Arts.31º-1º y 35, CGP], al ser superiora jerárquica del despacho emisor del auto recurrido.

4.2. LOS REQUISITOS DE VIABILIDAD DEL RECURSO. Se les llama también de trámite¹, o condiciones para recurrir², al decir de la doctrina procesalista nacional³⁻⁴. Habilitan estudiar de fondo de la cuestión reprochada.

Esos requisitos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y garantizan su resolución. Así anota el maestro López B.: *“En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.”*⁵.

Y explica el profesor Rojas G. en su obra: *“(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.”*⁶. En el mismo sentido los profesores Sanabria Santos (2021)⁷ y

¹ FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss.

² ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.

³ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.781.

⁴ PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

⁵ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.781.

⁶ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468.

⁷ SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2021, p.664.

Parra Benítez (2021)⁸.

Tales presupuestos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ enseña: “(...) *al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y, en caso, contrario lo declarará inadmisibile (...)*”⁹. Y en decisión más próxima [2017]¹⁰ recordó: “(...) *Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P. (...)*”.

Esos supuestos son **(i)** legitimación, **(ii)** oportunidad, **(iii)** procedencia y **(iv)** cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.); los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso mientras que, el cuarto, provoca su deserción, así entiende la literatura procesal nacional¹¹⁻¹².

En este caso están cumplidos, en efecto: **(i)** la providencia atacada afecta los intereses del ejecutante porque negó la orden de apremio [Ibidem, pdf No.029]; **(ii)** el recurso fue tempestivo, acorde con el artículo 322-3º, CGP [Ibidem, pdf No.030]; **(iii)** es procedente, según artículo 321-4º, ídem; y, **(iv)** está cumplida la carga de la sustentación, a tono con el artículo 322-3º, íb. [Ibidem, pdf No.030].

4.3. EL PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER. ¿Debe confirmarse, modificarse o revocarse el auto adiado 29-11-2021 que rechazó la demanda acumulada, según su apelación?

4.4. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA

4.4.1. Los límites al decidir en la alzada. Están definidos por los temas objeto del recurso, es una patente aplicación del modelo dispositivo en el proceso

⁸ PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.395.

⁹ CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B.

¹⁰ CSJ. STC-12737-2017.

¹¹ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776.

¹² ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511.

civil nacional [Arts. 320 y 328, CGP], es lo que hoy se conoce como la *pretensión impugnaticia*¹³, novedad de la nueva regulación procedimental del CGP, según la literatura especializada, entre ellos el doctor Forero S.¹⁴. Discrepa el profesor Bejarano G.¹⁵, al entender que contraviene la tutela judicial efectiva; de igual parecer Quintero G.¹⁶, mas esta Magistratura disiente de esas opiniones divergentes, en todo caso minoritarias.

Ha entendido, de manera pacífica y consistente, esta Colegiatura en múltiples decisiones, por ejemplo, las más recientes: de esta misma Sala y de otra¹⁷, que opera la aludida restricción. En la última sentencia mencionada, se prohijó lo argüido por la CSJ en 2017¹⁸, eso sí como criterio auxiliar; y en decisiones posteriores y más recientes, la misma Corporación¹⁹ (2019-2021-2022), ya en sede de casación reiteró la referida tesis de la apelación restrictiva.

Arguye en su nueva obra [2021], el profesor Parra Benítez²⁰: “*Tiene como propósito esta barrera, conjurar que la segunda instancia sea una reedición de la primera y se repita esta innecesariamente. Además, respeta los derechos de la contraparte, pues esta se atiene a la queja concreta.*”.

4.4.2. La decisión del caso concreto. Se confirmará el proveído cuestionado, en razón por encontrar razonable la argumentación del Despacho.

El reparo versa sobre el cumplimiento del ejecutante, de la condición suspensiva consistente en la entrega, según la petición hecha al juzgado con

¹³ ÁLVAREZ G., Marco A. Variaciones sobre el recurso de apelación en el CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Bogotá DC, editorial, Panamericana Formas e impresos, 2018, p.438-449.

¹⁴ FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en segunda instancia, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorias del XXXIX Congreso de derecho procesal en Cali, Bogotá DC, editorial Universidad Libre, 2018, p.307-324.

¹⁵ BEJARANO G., Ramiro. Falencias dialécticas del CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorial del Congreso XXXVIII en Cartagena, editorial Universidad Libre, Bogotá DC, 2017, p.639-663.

¹⁶ QUINTERO G., Armando A. El recurso de apelación en el nuevo CGP: un desatino para la justicia colombiana [En línea]. Universidad Santo Tomás, revista virtual: *via inveniendi et iudicandi*, julio-diciembre 2015 [Visitado el 2020-08-10]. Disponible en internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6132861.pdf>

¹⁷ TS, Civil-Familia. Sentencias del (i) 16-02-2021, MP: Grisales H., No.2013-00138-01; (ii) 19-06-2020; MP: Grisales H., No.2019-00046-01; y (ii) 04-07-2018; MP: Saraza N., No.2011-00193-01, entre muchas.

¹⁸ CSJ. STC-9587-2017.

¹⁹ CSJ. SC-2351-2019; SC-3148-2021 y SC-1303-2022.

²⁰ PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.403.

esa finalidad y, por ende, torna exigible el pago de las mejoras reconocidas en la sentencia.

Para el respectivo análisis y en tratándose de una ejecución a continuación, originada en el trámite procedimental de pertenencia, menester esclarecer el título ejecutivo con base en el cual debe expedirse la orden de apremio.

Cuando quiera que el título esté conformado por varios documentos, estamos en presencia del título ejecutivo complejo o compuesto²¹, donde lo importante es su unidad jurídica²²⁻²³, es decir, que con ese haz documental puedan estructurarse todos y cada uno de sus elementos configurativos, en los términos del artículo 422 del CGP: una obligación (i) Clara, (ii) Expresa (Esta característica se entiende redundante, según la doctrina patria²⁴); y, (iii) Exigible.

Que sea claro y expreso significa que aparezcan determinadas con exactitud: **(i)** Las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, **(ii)** La prestación misma, de hacer, no hacer o dar. La exigibilidad impone conocer si la prestación es pura y simple o sometida a plazo (Art.1551, CC) o a condición (Art.1530, CC), categorías que prestan utilidad para determinar la época del cumplimiento²⁵.

Sin discusión alguna, para este caso se advierte que se trata de uno complejo, pues la unidad jurídica reclamada se obtiene de integrar dos (2) documentos²⁶: **(i)** La sentencia estimatoria de las mejoras del 01-06-2018 [En firme por el desistimiento de las alzadas propuestas]; y, **(ii)** La prueba de la entrega de los inmuebles, ordenados a restituir a la sociedad demandada, pues, expresamente impuso: “(...) pagar al señor Rubén Darío Cepeda Osorio, dentro del mes siguiente a la restitución, las siguientes sumas de dinero (...)” [Cuaderno de 1ª instancia, carpeta No.01, subcarpeta No.01, pdf No.002, folios 104 a 129 y 148].

²¹ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte especial, Bogotá DC, Dupre editores, 2018, p.407.

²² VELÁSQUEZ G., Hernán D. Estudio sobre obligaciones, Bogotá DC, Temis SA, 2010, p.585.

²³ PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.629.

²⁴ LÓPEZ B., Hernán F. Procedimiento civil, parte especial, 9ª edición, Bogotá DC, Dupré editores, 2009, p.439.

²⁵ ALDANA G. Carlos A. Principales clasificaciones de las obligaciones, En: Derecho de las obligaciones, con propuestas de modernización, tomo I, Marcela Castro de C. (Coordinadora), Bogotá DC, Universidad de los Andes, 2018, p.83.

²⁶ TSP, Sala Unitaria Civil – Familia. AC-0005-2022.

Trátase de una condición suspensiva para la exigibilidad del título ejecutivo, atañedora a la restitución efectiva de inmuebles, discernimiento ya expuesto por esta Magistratura en decisión anterior, así: “(...) *la resolutive de la sentencia describe (...) dos obligaciones mutuas con prestaciones disímiles definidas, sujetas a una condición (Artículo 1530, CC) y a plazos (Artículo 1551, CC); de un lado, (...), y del otro, el pago de unas mejoras (Prestación de dar) en un plazo determinado (Dentro del mes siguiente a la entrega) que solo correrá a partir de que acaezca una condición suspensiva (La restitución) (...)*” [Cuaderno de 2ª instancia, carpeta No.04, pdf No.001, folios 5 a 14].

Así las cosas, es infundado el único reparo propuesto por el recurrente porque el simple ánimo en restituir y el supuesto repudio o desinterés de la ejecutada en recibir, no materializa la obligación condicional.

Además, es un argumento que contrasta con el estado actual de proceso, pues, de tiempo atrás su contraparte solicitó al juzgado realizar la entrega ordenada en el fallo; y, aun cuando es conocedor de estas decisiones, ninguna actuación realizó tendiente a facilitar su práctica. Sin duda, pretende sortear la decisión judicial y hacer exigible una acreencia en perjuicio de los intereses de la ejecutada.

En conclusión, como omitió probar que acató la sentencia, requisito indispensable para completar el título ejecutivo y hacer exigible el pago de las mejoras, razón le asistió al juzgado al denegar el mandamiento de pago. Se confirmará la decisión opugnada.

5. LAS DECISIONES FINALES

En armonía con lo razonado se: **(i)** Confirmará el auto censurado; **(ii)** Advertirá la irrecurribilidad de este proveído [Art. 35, CGP]; **(iii)** Condenará en costas al recurrente, por el fracaso de su recurso [Art. 365-1º, CGP]; y, **(iv)** Ordenará devolver el expediente al juzgado de origen.

En mérito de lo discurredo en los acápites precedentes, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN,

RESUELVE,

1. CONFIRMAR el auto fechado 29-11-2021 del Juzgado 5º Civil del Circuito de Pereira.
2. CONDENAR en costas, en esta instancia al recurrente y a favor de la Sociedad Proyec M. y CÍA SAS (Antes Proyec Moreno y CIA S en CS), y ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.
3. DEVOLVER el expediente al despacho de origen, por conducto de la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH/ODCD/2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

04-10-2022

CÉSAR A. GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:
Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b160dd4589dab275474693a6d53834f5638a6b41f5b3e9d08f00571cf1f2e50**

Documento generado en 03/10/2022 07:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>